

PALABRAS QUE NO FUERON OLVIDADAS: LA PERVIVENCIA DEL DISCURSO JURÍDICO MEDIEVAL EN EL ALZAMIENTO DE GONZALO PIZARRO (PERÚ, 1544-1548)*

SERGIO HERNÁN ANGELI**

Resumen: La conquista del actual territorio peruano fue realizada por un pequeño grupo de castellanos liderados por Francisco Pizarro en 1532. Su rápido dominio sobre el Imperio incaico, y la lejanía con respecto a la corona castellana, hicieron del Perú un dominio cuasi personal del líder extremeño. A medida que transcurrió el tiempo, fue más difícil para la corona imponer su autoridad sobre aquel grupo de ricos encomenderos que se disputaban el control político del virreinato peruano. Por tal motivo, en 1542 el emperador Carlos V sancionó las Leyes Nuevas, un corpus legal que imponía un férreo control sobre los encomenderos americanos y paliaba la situación de explotación que sufrían los indígenas. Este trabajo se propone analizar la pervivencia del discurso jurídico medieval en el levantamiento del encomendero Gonzalo Pizarro en el Perú de 1544, no como vetusta estrategia rebelde, sino como parte central de un discurso aún vigente y reconocido legalmente.

Palabras claves: Rebelión, Gonzalo Pizarro, Perú, Discurso jurídico medieval, Pervivencias

Abstract: The conquest of peruvian territory was made by a small group of spaniards led by Francisco Pizarro in 1532. Its rapid domination of the Inca Empire, and the remoteness from the Castilian crown, made of Peru a quasi leader's personal domination. As time went on, it was more difficult for the Crown to impose his authority over that group of wealthy encomenderos who vied for political control of the Peruvian viceroyalty. Therefore, in 1542, the Emperor Charles V passed the New Laws, a body of law that imposed a tight grip on the American encomenderos and alleviated the situation of exploitation suffered by the Indians. This paper analyzes the survival of medieval legal discourse in the revolt of the encomendero Gonzalo Pizarro in Peru 1544, not as decrepit rebel strategy, if not a central part of a speech still valid and legally enforceable.

KeyWords: Revolt, Gonzalo Pizarro, Perú, Medieval legal discourse, Survivals

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. UN ESPACIO DE DIFÍCIL INSTITUCIONALIZACIÓN; III. LA VOZ REBELDE EN SU CONTEXTO; 1. El fin de la suplicación; IV. PALABRAS FINALES; V. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 13 de junio de 2012.

Fecha de aceptación: 21 de diciembre de 2012.

** Doctor en Historia; Becario Posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) de la República Argentina; Auxiliar-docente en la Cátedra Historia de América II (Colonial) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: sh.angeli@gmail.com.

“nos hallamos ante el despliegue de los postulados sustentadores de la licitud de una acción insurgente, articulado sobre un entramado de doctrinas y conceptos políticos de abolengo medieval caídos en desuso”¹.

I. INTRODUCCIÓN

Hace treinta y cinco años, en 1977, Guillermo LOHMANN VILLENA publicaba un libro señero para la historiografía peruana y americana en general. Fue su obra *Las ideas jurídico-políticas en la rebelión de Gonzalo Pizarro*. Con erudita destreza, el prolífico historiador peruano no quiso narrar los hechos acaecidos en el levantamiento del hermano menor de Francisco Pizarro, sino realizar un análisis de las ideas jurídicas y los principios políticos que sustentaron aquel lejano alzamiento perulero. Aquella justificación, tanto moral como jurídica, fue para nuestro autor “una execrable desvergüenza”². Su obra, por tanto, nos mostrará una *justificación injustificable* (parafraseando al mismo LOHMANN) de la utilización del derecho de una época pretérita a fin de sustentar aquella revuelta.

LOHMANN VILLENA vio en Gonzalo Pizarro a un déspota, a un ser ambicioso, que pretendió separarse de la monarquía heredada por Carlos V, utilizando para tal fin, doctrinas vetustas, fórmulas jurídicas pasadas de moda y derechos de vieja raigambre medieval, los cuales para LOHMANN ya habían sido olvidados por el hombre renacentista del siglo XVI.

Nuestro propósito en este trabajo, será iluminar los argumentos de LOHMANN VILLENA a la luz de nuevas perspectivas historiográficas para comprender el entramado jurídico que dio origen al levantamiento de Gonzalo Pizarro inserto en la lógica propia del derecho castellano y europeo del siglo XVI. Según mostrará la investigación, los argumentos que LOHMANN VILLENA juzgaba caídos en desuso o vetustos hacia mediados del siglo XVI, en realidad continuaban teniendo una fuerte impronta en el mundo jurídico moderno (tanto peninsular como americano). Aquellos discursos y formulaciones jurídicas del medioevo tuvieron más pervivencias que rupturas en el paso de una época a otra. El mismo Jacques LE GOFF sentenciaba: “es justamente este error de perspectiva, imputado a los actores de 1789, el que me interesa y me indica la existencia de una Edad Media hasta 1800 (...) tenemos que superar el concepto de historia de las mentalidades, que nos conduce sin cesar a una fragmentación en períodos breves, para asumir una historia de los valores, de las referencias, más larga y sorprendente”³.

Por tanto, ¿podemos entender la práctica social e institucional del Antiguo Régimen de manera distinta? ¿Somos capaces de esclarecer la rebelión desde su propia raíz explicativa? Nuestra postura es afirmativa. Y esta operación la realizaremos si nos imbuimos de la

¹ LOHMANN VILLENA, G., *Las ideas jurídico-políticas en la Rebelión de Gonzalo Pizarro: la tramoya doctrinal del levantamiento contra las Leyes Nuevas en el Perú*, Valladolid, Casa Museo Colón, 1977, p. 18.

² LOHMANN VILLENA, G., *Las ideas jurídico-políticas en la Rebelión de Gonzalo Pizarro*, op. cit., p. 13.

³ LE GOFF, J., *Una larga Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 51.

lógica propia de los múltiples mecanismos de poder de la modernidad. Reflexionar sobre las autonomías del poder local, las formas culturales y jurídicas imperantes en el siglo XVI, los motivos propios y corporativos de los alzados, etc., nos ayudará a entender “de qué modo los varios grupos sacaban partido del marco institucional, cómo este constituía un campo de variación de las estrategias grupales en la época moderna (...) y de qué modo la política de esos estratos coincidía con los proyectos políticos que dominan a nivel central”⁴.

Estos postulados, nos permitirán desvelar una idea distinta del accionar de Pizarro y sus huestes. Nos adentraremos en el sustrato cultural, medieval aún, de los primeros conquistadores americanos, a fin de poder entender la utilización de todo aquel aparato jurídico en una rebelión periférica, pero no por eso menos importante.

II. UN ESPACIO DE DIFÍCIL INSTITUCIONALIZACIÓN

La conquista del actual territorio peruano, área geográfica que contempla este trabajo, estuvo liderada por Francisco Pizarro a partir de 1532. El descubrimiento y conquista del riquísimo Imperio de los Incas (el Tawantinsuyu, en lengua quechua), abrió la puerta a una larga y desgastante guerra civil entre los españoles por las riquezas y las tierras recientemente descubiertas. La disputa más feroz se llevó a cabo entre el conquistador Francisco Pizarro y su otrora socio, Diego de Almagro. Ambos conquistadores reclamaban el Cuzco (la antigua capital incaica y centro simbólico de poder) como parte de los territorios que el monarca castellano les había otorgado por sus servicios prestados en la conquista. La excusa del reclamo derivó en la inestabilidad política más notable de la etapa andino colonial. Posteriormente, asoló al Perú de entonces la controversia sobre las encomiendas de indios. Otorgadas como recompensa a algunos miembros de las huestes por los esfuerzos militares realizados, estas mercedes reales concedían a ciertos españoles el beneficio de disfrutar del tributo indígena a cambio de algunas obligaciones con las comunidades originarias (defensa y evangelización). El problema central de la encomienda peruana fue la violencia y la utilización desmedida que los encomenderos hicieron de sus indios. La despoblación y los abusos fueron nuevamente esgrimidos ante la Corte de Carlos I, quien reaccionó rápidamente.

Reunido con sus consejeros en la ciudad de Barcelona durante el año de 1542, y luego de escuchar a una serie de especialistas tanto en derecho como en teología, el monarca castellano decidió sancionar el 20 de noviembre las denominadas *Leyes Nuevas*. Este *corpus* legal estableció varias normas para diferentes organismos, pero fue central para el futuro devenir de los acontecimientos en el Perú. La primera sección de las Leyes Nuevas estuvo centrada principalmente en el Consejo de Indias, organismo fundado en 1524 con el fin de

⁴ HESPANHA, A., *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, p. 14.

encargarse de todo lo referente a la administración y gobernación de América. En la segunda parte de las Leyes, se reguló el sistema de encomiendas, para tratar de contener los abusos que realizaban los tenedores de indios.

Las Leyes Nuevas también crearon el Virreinato del Perú, asignándole el control de todas las tierras de Sudamérica. Al mismo tiempo se creó la Audiencia de Lima, y se designaron a los primeros cuatro oidores, ya que el cargo de presidente del tribunal sería ocupado por el virrey del Perú. El monarca castellano pensaba que con la instalación de un *alter ego* de su persona y con la duplicación perfecta de su Audiencia lograría calmar al convulsionado espacio peruano. Sin embargo, las Leyes Nuevas, más allá de constituir en la letra un intento de defensa de los pueblos indígenas, endurecieron la supervisión de las prácticas de los encomenderos, quienes se creían señores feudales de sus indios. Entre las medidas de la nueva reglamentación, que los encomenderos consideraron lesiva de sus intereses y casi insultante hacia su rol de conquistadores y feudatarios, estaba la eliminación de la perpetuidad de la encomienda, la supresión del servicio personal y el usufructo de la merced a una sola generación. Estos puntos de la ley, hicieron que los encomenderos peruanos encabezaran un movimiento de oposición (y de sedición) a la reglamentación real. El líder del levantamiento fue Gonzalo Pizarro, hermano menor de Francisco y poderoso encomendero en Charcas (actual Bolivia).

Las dos autoridades que, supuestamente, debían restablecer el orden e imponer las Leyes Nuevas (Virrey y Audiencia) no se pusieron de acuerdo en cómo implementar la nueva reglamentación. El Virrey designado para el Perú fue Blasco Núñez Vela. Si bien era hombre de confianza del emperador Carlos V, también era acreedor a una avanzada edad y a un férreo e intransigente carácter. Estaba convencido de establecer a toda costa las nuevas leyes e imponer la autoridad del monarca en las díscolas tierras peruanas. Por el contrario, los nuevos oidores designados, todos con amplia experiencia en la justicia metropolitana, se opusieron a implementar las medidas sin conocer previamente y estudiar mejor cuál era la situación en el Perú⁵.

Una vez desembarcados en Panamá, el nuevo virrey y los magistrados de la Audiencia de Lima se enemistaron profundamente. Blasco Núñez Vela había decidido comenzar la aplicación de las nuevas medidas en todo el territorio americano sin previa consulta con los oidores. Estos roces con los ministros, pero sobre todo con el Licenciado Diego Vázquez de Cepeda, concluyeron en la partida del Virrey hacia el Perú sin esperar a los letrados. Durante su viaje hacia Lima, el nuevo mandatario recolectó cientos de reclamos y suplicaciones a las nuevas leyes. Antes de realizar su ingreso a la ciudad capital, lo estaban esperando los alcaldes ordinarios del cabildo limeño a fin de pedirle el juramento de rigor: respetar las prerrogativas de la ciudad y sus leyes. Luego de la acostumbrada aceptación, el Virrey Núñez Vela entró en Lima con la pompa acostumbrada y debajo del palio carmesí que lo

⁵ Los nuevos letrados fueron los Licenciados Diego Vázquez de Cepeda, Juan Álvarez y Pedro Ortiz de Zárate, junto al Doctor Juan Lisón de Tejada.

identificaba como *alter ego* del monarca. Tiempo después llegaron los oidores Vázquez de Cepeda, Álvarez y Lisón de Tejada, debido a que Ortiz de Zárate estuvo enfermo durante su viaje y se retrasó unas semanas más.

Los magistrados se aposentaron para vivir en las casas de los más encumbrados vecinos limeños, pese a que la reglamentación real lo prohibía. El ejemplo más irreverente fue el del Licenciado Vázquez de Cepeda, quien se alojó en casa de María de Escobar, una viuda muy rica y aliada al bando de Gonzalo Pizarro. Todos en la ciudad sabían que la casa de María de Escobar se utilizaba para las reuniones clandestinas de los pizarristas a fin de derrocar el gobierno de Núñez Vela. Va de suyo que el oidor Cepeda participó de aquellas reuniones desde el momento mismo de su llegada a Los Reyes.

Los letrados habían generado una profusa animadversión contra el mandatario regio, pero al mismo tiempo se habían dividido internamente. El Licenciado Ortiz de Zárate, el magistrado con mayor experiencia y edad, estuvo siempre a favor del respeto de las instituciones y de la investidura virreinal. Cuestionado, y muy presionado por sus compañeros de estrado, Ortiz de Zárate se opuso a la prisión del Virrey Núñez Vela y su extradición a España. Nunca avaló los planes de Gonzalo Pizarro y se negó a firmar las provisiones que lo nombraban gobernador del Perú. Esto significó para Ortiz de Zárate la reclusión de su persona al ámbito del tribunal limeño y la recepción de constantes presiones para cambiar su parecer. Incluso, Gonzalo Pizarro obligó a doña Ana de Salazar, hija del Licenciado Ortiz de Zárate, a casarse con Blas de Soto, hermano de madre de Gonzalo, a fin de generar un vínculo personal, cuyo objetivo no era otro que ejercer una mayor presión sobre el insobornable ministro. Nada dio resultado, puesto que Ortiz de Zárate nunca respaldó ni se afilió al bando rebelde. Murió en Lima en 1547 envenenado, según informan los cronistas, por el propio Gonzalo Pizarro. Por el contrario, los demás magistrados fueron por momentos fieles seguidores de Gonzalo Pizarro, destacándose el Licenciado Cepeda, quién llegó a ser Justicia Mayor del rebelde Pizarro y se mantuvo fiel hasta el final de la larga rebelión.

Finalmente, las tropas de Gonzalo Pizarro fueron derrotadas el 9 de abril de 1548 en la batalla de Jaquijahuana (cerca del Cuzco), por el enviado real don Pedro de La Gasca. Acabado el levantamiento encomendero que durante cuatro años mantuvo separada a la colonia peruana de su Metrópoli, don Pedro de La Gasca llevó adelante una frágil pacificación a partir de la concesión de ciertas mercedes reales a un reducido grupo de allegados y circunstanciales aliados. Junto con La Gasca, arribaron al Perú los primeros magistrados de la segunda Audiencia de Lima.

III. LA VOZ REBELDE EN SU CONTEXTO

El derecho de suplicación, de raigambre medieval, fue utilizado tanto en Castilla como en las Indias, contra las leyes que se consideraban lesivas del bien común. Junto a la súplica

iba unida la fórmula (ampliamente utilizada en América) del “obedecer y no cumplir”⁶. Las razones que llevaron a suplicar leyes fueron varias: “incumplimiento malicioso, (...) ignorancia de la ley, omisión o no uso derivado de la falta de adecuación de la norma a las exigencias de la realidad indiana, o en su derogación por una costumbre local”⁷.

El llamado Derecho indiano nunca fue un ordenamiento sistemático ni integral. Por el contrario, la dispersión normativa y la capacidad de legislación local (derivada de múltiples jurisdicciones de poderes contrapuestos) fue la regla. La mayor parte de las normas dictadas para América tenían por tanto un carácter regional. Es por eso que luego de ser exhibido el despacho real, se lo obedecía, se le daba cumplimiento y, si era necesario, se lo suplicaba. En las Indias la súplica se convirtió en una estrategia muy frecuentemente utilizada por los súbditos. La rebelión de Gonzalo Pizarro giró alrededor de aquel derecho, el cual intentaremos exponer a partir de los relatos que dejaron los participantes de ella.

La intimación contra la ley era el primer paso del mecanismo de suplicación. La autoridad encargada de ejecutar la norma era quién debía recibir entonces el pedido. Debía examinarlo y determinar si se cumplía o no. En el caso específico de las Leyes Nuevas para el Perú, fue el virrey Blasco Núñez Vela el encargado de recibir dicha súplica. Sin embargo mientras el álter ego real avanzaba hacia la ciudad de Lima iba:

“prohibiendo en ellos no solamente el acostumbrado tributo más aún (...) no queriendo admitir consejo de hombres peritos y sabios, tasó a los vecinos muy cruelmente (...) y mandó pregonar las ordenanzas inconsideradas, *sin querer admitir suplicación alguna* (...) no por cierto esperando que Su Majestad había de revocar la merced de los indios que fizo a los herederos; y que no era justicia que los tenientes fuesen despojados de sus repartimientos”⁸.

La intransigencia del virrey ante un pedido lícito, utilizado tanto en Castilla como en las Indias, abrigó contra su persona más resquemores y hostilidades. Gonzalo Pizarro en carta al mismo Blasco Núñez Vela manifestó que:

“La causa que hemos tenido para esta alteración, es solo la que vuestra señoría nos ha dado entrando solo en este reino, sin los señores oidores, haciendo solo (...) la execución, y no admitiendo exebcion ni causa legítima a ninguna de las

⁶ TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano”, en Ídem, *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992. Para el caso castellano ver GONZÁLEZ ALONSO, B., “La fórmula ‘Obedézcase pero no se cumpla’ en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 50, 1980 (Ejemplar dedicado a Alfonso García-Gallo y de Diego).

⁷ TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, *op. cit.*, p. 74.

⁸ Carta de un religioso al mariscal Alvarado; 22/12/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, tomo I, p. 120.

personas a quien tocaba, procediendo sin orden de derecho, por sola voluntad, y lo que peor y que más nos exaspera, no admitiendo suplicación alguna que para ante su Majestad se haya interpuesto por los cabildos y vecinos de las cibdades (...) antes denegándolas y procediendo de hecho a executar aquello de que tan justa y santamente se suplicaba, seyendo, como es, de derecho natural y que el príncipe no lo puede quitar ni admover”⁹.

El recurso de la súplica, por tanto, tenía como eje central modificar los mandatos que afectaban a las repúblicas. Es por eso que debemos tomar reparo, y distanciarnos lo más posible, de pensar estos sucesos como actos contra un orden legislativo único o un “Estado centralizado”. Por el contrario, todas estas acciones, simbólicas muchas de ellas, estaban en perfecta sintonía con la mentalidad (aún medieval) de sus realizadores. Para Jesús LALINDE ABADÍA “su persistencia es tal, que todavía en 1817 una Real Orden firmada por Martín de Garay utiliza la vieja fórmula (obedézcase y no se cumpla)”¹⁰.

El no cumplir la ley real “no tenía el sentido de rebeldía, ni tampoco significaba el desprecio hacia la norma, sino por el contrario se encuadraba dentro de una actitud de escrupuloso control de la juridicidad, tanto en lo que respecta al individuo como a la comunidad”¹¹. Gonzalo Pizarro lo dejó en claro cuando le escribió al regente de los dominicos:

“No tenemos necesidad de perdón en lo pasado ni en lo presente, pues no hemos cometido delito que tenga necesidad de perdón, pues antes hemos servido en todo lo pasado y presente a Su Majestad, que deservidole, y que si alguien ha cometido algún delito particular, antes queremos que se castigue por ser bien de la república, pues que nosotros no venimos a impedir la justicia, antes nos juntamos y venimos para que se haga, y en ella no haya fuerza no se pase del derecho”¹².

Estas acciones contra la ley injusta, o que afectaban al bien de la República, eran bien conocidas. La Recopilación de 1567 en su Libro IV, título XIV, ley II plasmó este viejo principio: “que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, fuero, o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida”. El escritor español Calderón de la Barca remarcaba en su célebre *La vida es sueño*: “En lo que no es justa ley, no ha de obedecer al rey”¹³.

⁹ Carta de Gonzalo Pizarro al virrey, 2/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., Tomo II, p. 201.

¹⁰ LALINDE ABADÍA, J.; “La creación del derecho entre los españoles”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nro. 36, año 1966, p. 334.

¹¹ TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, op. cit., p. 81.

¹² Carta de Gonzalo Pizarro al regente de los dominicos, sin fecha, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., Tomo I, p. 102.

¹³ Citado por TAU ANZOÁTEGUI, V., “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, op. cit., p. 82.

Muchas veces, las normas que se dictaron para América, estuvieron inspiradas por intereses locales o necesidades particulares. El mismo rey, o el Consejo de Indias, debían legislar sobre la base de un conocimiento indirecto de la realidad americana. El recurso de la suplicación dio a los distintos monarcas la posibilidad de rectificar decisiones erróneas, evitando tanto el desprestigio hacia su persona como hacia la ley. Sobretudo “eso se hacía (...) cuando la norma se expedía a pedido de parte o por medio de informes parciales, sin un conocimiento directo de la realidad ni del problema específico (...) frecuente y explicable en el gobierno de las Indias, debido a las largas distancias y a la imposibilidad de reunir, con anterioridad a la sanción de la ley los elementos de juicio necesarios para hacerla inconvencible”¹⁴.

Un ejemplo de ello es la carta que el Dr. Rivera le envió al oidor Diego Vázquez de Cepeda, en la que consta que:

“el intento de su Majestad no fue, ni pudo ser, sino muy santo y muy bueno, creyendo, como creyó él y los que le aconsejaron, que la relación que se les hizo fue por personas religiosas, y que de las cosas del Perú y de estas Indias tenían entero conocimiento por vista de ojos, habiendo residido en ellas por muchos días, según lo afirmaron, dando para ello, las más suficientes y evidentes razones que pudieron, y como estas tierras estén tan desviadas de España, y allá deseosos de saber de las cosas de acá, mayormente siendo como eran personas que en esto entendieron del hábito y religión, cuadróles a todos su relación”¹⁵.

A través de estos relatos podemos observar cómo se implementó en la praxis el discurso jurídico. Solo haciendo referencia a la misiva citada recientemente observamos que la figura del monarca (dador de la ley) no perdió autoridad ni poder, ya que si realizó un acto contra el bien de la república o de sus súbditos, fue por mal consejo. No podía el soberano realizar leyes contrarias al bien común, y de hacerlo, debía retractarse. Hallamos, en consecuencia, una fuerte coherencia entre el discurso teórico que emanaba de los juristas con los sucesos acaecidos en la vida diaria. Por tanto, las doctrinas y conceptos medievales que muchos creían estar ya en desuso, pervivían e influenciaban el derecho y el accionar jurídico de la modernidad, incluso en la lejana América.

La práctica de suplicar y no obedecer fue introducida en América y fomentada por la misma corona castellana. Una real cédula de 1508, dirigida a Diego Colón, es categórica: “Podría ser que por yo (el rey) no ser bien informado, mandé despachar algunas cartas para las dichas Indias; en caso que viniese perjuicio a nuestro servicio, yo vos mando que veáis las tales cartas y las obedezcáis, y en cuanto al cumplimiento, nos los hagáis luego saber,

¹⁴ TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, *op. cit.*, p. 76.

¹⁵ Carta del Dr. Rivera al Lic. Cepeda, 30/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, Tomo I, p. 226.

para que sobre ello os envíe a mandar lo que se haga”. Un año más tarde, el 14 de agosto de 1509 el rey volvió a declarar: “primero deben ser obedecidas y no cumplidas, y después consultadas”¹⁶. El levantisco Gonzalo Pizarro, en un documento intitulado posteriormente la “Representación de Huamanga”, resumió nuevamente los pasos realizados:

“El capitán Gonzalo Pizarro por mí y en nombre de las ciudades del Cuzco, villa de la Plata y Arequipa y Guamanga y Guánuco e Quito, por virtud del poder que de las dichas ciudades y villas tengo, de que hago presentación, y en nombre de todo este reino, vecinos, estantes y habitantes en él, digo que a mi noticia y de los dichos mis partes es venido, que por vuestra alteza (...) se hicieron y ordenaron ciertas leyes y ordenanzas reales tocantes a estos reinos, sin estar presentes a ellas los procuradores dellos, y se promulgaron las dichas ordenanzas e mandaron apregonar en la ciudad de Barcelona, en el año pasado de quinientos y cuarenta y dos años, las cuales se hicieron y ordenaron, así para el gobierno destos dichos reinos, como para los demás de las Indias, y las enviaron como leyes de nuestros reyes y señores naturales (...) y porque hay muchas de las dichas leyes y ordenanzas que son en gran deservicio de Dios Nuestro Señor y de vuestra alteza y en grand perjuicio y daño de vuestro patrimonio, y es universal y general daño de todos los vecinos y república y naturales destos reinos, las cuales leyes y ordenanzas no se pueden guardar y executar sin total destrucción dellos, sin los despoblar, inquietar y asolar”¹⁷.

La consolidación del derecho de suplicación era un hecho. Los seguidores de Gonzalo Pizarro esgrimieron estrategias jurídicas fomentadas por la misma corona. Pero el acentuado casuismo que imperaba en América hizo que la respuesta metropolitana a la súplica se hiciera según el caso particular. Así, el emperador Carlos V, envió a don Pedro de la Gasca como su pacificador al Perú. Este prelado tenía órdenes precisas para el caso peruano:

“Y así entendido esto por su Majestad, me mandó venir a pacificar esta tierra, con la revocación de las ordenanzas de que para él se habían suplicado e con poder de perdonar en lo sucedido de ordenar (...) lo que más conviniese”¹⁸.

¹⁶ PACHECO, J.; *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, Madrid, 1883, T. XXXIX, pp. 185-186 y 456; citado en TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, *op. cit.*, p. 83.

¹⁷ Memorial de Gonzalo Pizarro, sin fecha, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, Tomo II, p. 383. El autor Guillermo Lohmann Villena fecha el documento en septiembre de 1544.

¹⁸ Carta de Gasca a Gonzalo Pizarro, 26/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, Tomo I, p. 387.

La literatura jurídica continuaba reforzando la idea de la suplicación y el perdón, y fray Juan Márquez en 1612 escribió: “las voluntades de los reyes *han de ser puestas en razón*, y no se ha de presumir que se fundan en el antojo, sino en cierta persuasión de que lo que ordenan conviene al bien público”¹⁹. En 1544, sesenta y ocho años antes de la publicación de dicho libro, Gonzalo Pizarro en carta a los oidores de la Audiencia de Lima dijo:

“nosotros no pedimos sino justicia, *no queremos sino razón*, no deseamos sino lo que su Majestad quiere y desea, que es oírnos y que no se nos haga fuerza, y que nos conservemos en justicia, y que lo que su Majestad mandare conforme a derecho, se cumpla, pues a nadie quiere que se le haga agravio”²⁰.

La convergencia del discurso de las partes enfrentadas, su perdurabilidad en la literatura jurídica moderna y su accionar concreto en las Indias debe ser remarcado. El mismo Solórzano y Pereira en su *Política Indiana* escribió: “dando licencia para semejantes contradicciones, cuando son a fin de que se haga *lo que se debe de razón y justicia*”²¹.

Las distintas Recopilaciones de leyes ubicaron a los jueces en el centro de la escena. La Recopilación de Aguiar y Acuña de 1628 decía: “Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en primera ocasión nos avisen de la causa porque no lo hicieron”²². El caso peruano vuelve a servirnos de ejemplo. Gonzalo Pizarro creía que:

“la mayor causa de nuestra alteración ha sido velle entrar como entró en este reino, solo y sin vuestras mercedes (los oidores), sus compañeros, que cada uno era tanta parte en lo que hacía como él para lo hacer, y luego, sin asentar esa Real Audiencia, como por su Majestad fue mandado, y sin el parecer y acuerdo de vuestras mercedes apregonar y executar las ordenanzas que su Majestad invia a estas partes”²³.

¹⁹ *El gobernador cristiano deducido de las vidas de Moisés y Josué, príncipes del pueblo de Dios*, Salamanca, 1612; citado en TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, *op. cit.*, p. 109.

²⁰ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, Tomo II, p. 202.

²¹ SOLÓRZANO Y PEREYRA, J., *Política Indiana*, (1647), Madrid, 1776, libro V, capítulo XIII.

²² *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, Cédulas...*, por el licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña, Madrid, 1628, citado en TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, *op. cit.*, p. 95.

²³ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, *op. cit.*, tomo II, p. 194.

Según las crónicas del período, la relación del virrey con los oidores nunca fue buena. Desde el mismo viaje hacia las Indias parece que surgieron diferencias. Gonzalo Pizarro se muestra amargado cuando, en la misma carta recientemente citada, declaró: “por tenernos (dijo del virrey) a todos los desta tierra en tan poco, y a vuestras mercedes, que es lo más, los cuales queriendo venir con él en el navío que vino, mandó al maestre echar la ropa fuera, cosa que ni con mercaderes, ni otros pasajeros, ni aun con los negros que con él vinieron hizo, pues vinieron muchos en su compañía e no criados suyos”²⁴. El rebelde Pizarro creía que la instalación de la Audiencia sería un momento de inflexión pues: “La venida de vuestras mercedes (...) es y ha de ser para el remedio deste reino tan afflexido, tan atribulado y tan alterado (...) vuestras mercedes nos guiarán, encaminarán y mandarán como mejor y más en servicio de Su Majestad”²⁵. Los peruleros sabían la importancia que tenía el tribunal de justicia y por eso reclamaron que:

“una tan insigne Audiencia (...) entienda juntamente con vuestras mercedes, e no sin ellos, como su señoría lo ha hecho (...) y nos guardará justicia o procediera conforme a derecho (...) siendo como es de derecho natural, la cual el príncipe no puede quitar ni admover”²⁶.

El párrafo final de la carta, elevada a los oidores limeños, es contundente. Resume, cristaliza, condensa, el espíritu jurídico que hemos desarrollado. Pizarro sentenció:

“Nosotros, ¿en qué habemos deservido a su Majestad?, ¿en qué le habemos sido tan traidores o en qué habemos pecado tan gravemente *que no merezcamos ser oidos, y que interponiendo una suplicación tan justa* como se ha interpuesto por todo este reino, de las ordenanzas que su Majestad nos invía, por ser como son, si se executasen, total destrucción de todo él, el cual con tanto trabaxo, tanto gasto de nuestras haciendas, riesgo de nuestras vidas, sangre nuestra e pérdida de nuestros debdos y amigos, sin costa alguna de su Majestad habemos ganado, *nos sea denegada e no admitida*, y que mientras más se suplique y más razones y causas se den para que se admita, más ásperamente e con más rigor se executasen las dichas ordenanzas, no como en ellas se contiene, sino en peor sentido, en nuestro daño y en el deste reino?”²⁷.

²⁴ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 194.

²⁵ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 193.

²⁶ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 195.

²⁷ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 195.

1. El final de la suplicación

Por todo lo antes dicho, queda claro que la súplica no podía obviar el acto de acatar a la autoridad real. De no hacerlo se incurría en franca rebeldía y el recurso lícito se transformaría en ilegítimo. Los peruleros, o más seguramente como remarcó LOHMANN VILLENA, el grupo de letrados que acompañó a Gonzalo Pizarro, tenían en claro dichos pasos legales²⁸. El mismo Pizarro en sus primeras misiva así lo escribió:

“lo que queremos y pedimos después de su partida a España (del virrey), es que se suspenda la ejecución de aquello que se suplica por estos reinos, hasta tanto que su Majestad provea sobrello y haya segunde jusión, siendo nosotros oídos, pues esto es conforme a derecho (...) E como esto se haga, *todo lo que nos fuere mandado obedeceremos*, todo lo cumpliremos, que en cosa ninguna haya falta, siendo conforme a justicia”²⁹.

El implicado en la súplica remarcaba constantemente su deseo de obedecer, esto le daba legitimidad a sus reclamos. Nuevamente, y de manera muy enfática, Gonzalo Pizarro se dirigió al mismísimo virrey:

“y si otra cosa de lo que pensamos y suplicamos su Majestad hiciere, aunque de las dichas cosas lo que proveyere carezca, que no creemos, sus vasayos somos e sujetos y el es nuestro señor natural, a *quien hemos de obedecer y cumplir sus mandamientos*. Quitarnos y llevarnos las haciendas, revocarnos las mercedes oyéndonos, tenemos por justo; privarnos de la vida tenemos por santo, oprimarnos nuestra libertad tenemos por bueno, porque sabiendo y entendiendo nuestras causas y sobre ellas oyéndonos, sabremos y entendemos que no será sin justa causa lo que su Majestad hiciere y proveyese, siendo como es tan católico, tan justo y benino, como todo lo conocemos”³⁰.

Por último, Gonzalo Pizarro reitera su obediencia al monarca, y le escribe directamente al emperador Carlos V:

²⁸ Los principales letrados del levantamiento fueron los licenciados León; Benito Suárez de Carbajal; de la Gama; Barba y el Bachiller Vélez de Guevara. LOHMANN VILLENA, G., *Las ideas jurídico-políticas en la Rebelión de Gonzalo Pizarro*, op. cit., p. 43.

²⁹ Carta de Gonzalo Pizarro a los oidores, 3/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 196.

³⁰ Carta de Gonzalo Pizarro al Virrey Núñez Vela, 2/8/1544, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 202.

“A vuestra Majestad suplico humildemente conozca de mi que jamás en dicho ni en hecho he ofendido a vuestro real servicio, ni dexado en un punto de hacer lo que debo a la sinceridad y lealtad de buen vasallo e si en lo que agora subcediere se hiciere algo de que Vuestra Majestad se desirva, es la culpa del licenciado de la Gasca y no mía, pues yo no puedo facer cosa de que Vuestra Majestad se deba tener por deservido, defendiendo mi justicia y la deste reino contra el licenciado de la Gasca y sus secuaces, que por su interese, contra su hábito y profesión, me quiere hacer guerra, no consintiendo que Vuestra Majestad, pueda pedir mi justicia”³¹.

El recurso de suplicación proponía dos objetivos concretos. El primero era inmediato: obtener la suspensión de la norma impugnada. En segundo término lograr que el legislador anulara su decisión anterior³². En el caso del Perú, estamos tratando con la suplicación de una de las medidas más drásticas que se habían tomado para el Nuevo Mundo. No solo por la reorganización administrativa y judicial que significaron las Leyes Nuevas, sino por el amplio resguardo que se dio hacia la población aborigen americana. Pese a que el nuevo arsenal jurídico, enviado desde la península, tenía la clara intención de poner freno al abuso de los conquistadores, el propio emperador le escribió a Gonzalo Pizarro diciéndole:

“Blasco Núñez Vela (...) me ha desplacido (...) e vos ni los que os han seguido no habéis tenido intención a Nos deservir, sino a excusar la aspereza y rigor de que el dicho Visorrey quería usar, sin admitiros suplicación alguna (...) que yo tengo e terné memoria de vuestros servicios, e de lo que el marqués don Francisco Pizarro, vuestro hermano, nos sirvió, para que sus hijos e hermanos reciban merced”³³.

El pacificador Pedro de La Gasca escribió personalmente a Gonzalo Pizarro, haciéndole llegar la opinión del rey sobre el levantamiento. Una vez más, el discurso legal esgrimido por los rebeldes fue puesto en el contexto del ordenamiento jurídico imperante:

“Su Majestad (...) le pareció que en las alteraciones no había habido hasta agora cosa por que se debiese pensar que se habían causado por deservirle ni desobedecerle, sino por defenderse los de esa provincia del rigor y aspereza de Blasco Núñez, y defender que no executase las ordenanzas contra el derecho, que estaban debaxo de la suplicación que para Su Majestad tenían de ellas interpuesto,

³¹ Carta de Gonzalo Pizarro al emperador, 20/7/1547, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 368.

³² Ver TAU ANZOÁTEGUI, V.; “La ley se ‘obedece pero no se cumple’”, op. cit., p. 136 y ss.

³³ Carta del emperador a Gonzalo Pizarro, 16/2/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 385-386.

e para poder tener tiempo que su rey les oyese sobre su suplicación antes de la ejecución”³⁴.

El emperador Carlos V, ante la dilatada súplica pizarrista y las alteraciones peruanas, tomó la medida que esperaban los encomenderos. El Dr. Rivera, letrado estante en el Perú, se lo comunicó al oidor Vázquez de Cepeda en una nueva carta:

“Su Majestad, como celoso de justicia y del bien de sus vasallos, teniéndolo todo comprendido, lo ha mandado remediar como prudente y cristianísimo, *revocando in totum las dichas ordenanzas perjudiciales*, deseando dar a cada uno lo suyo, como cosa anexa a su imperial oficio, deseando la conservación de estos reinos del Perú y vasallos de ellos, y pues por la dicha ambiciosa relación se le dio causa a hacer y mandar efectuar las dichas ordenanzas, conociendo el daño y haber engañado por las dichas razones, cuando del común decir resultante de nuestro derecho, que es de los prudentes y sabios mudar consejo, y así lo ha mudado con el dicho celo”³⁵.

Los pasos de la suplicación se desarrollaron correctamente. El virrey trajo consigo, desde la metrópoli, las Leyes Nuevas y las pregonó, al tiempo que las fue ejecutando sin reparos a las súplicas de los encomenderos locales. Luego, Gonzalo Pizarro y sus seguidores intentaron suplicarlas ante Núñez Vela, pero este no tomó sus reclamos en cuenta. Posteriormente, la Audiencia escuchó la súplica y la dio por válida. Como el tribunal no contaba con la anuencia del virrey, este tampoco quiso oír a los magistrados y siguió aplicando las Leyes Nuevas. Por último Gonzalo Pizarro y los suyos suplicaron ante el monarca, quién después de dos años de vacilaciones las suspendió. La vía legal, observada por todas las partes en juego, no mostraba vicios de ilegitimidad y menos de ser una vetusta estratagema medieval para sustentar traición. Por el contrario, asistimos a un sistema de pervivencias del derecho medieval que gozaba de una salud encomiable en el siglo XVI. Desde Carlos V hasta Pedro de La Gasca estaban convencidos de la validez jurídica de los pasos seguidos.

Finalizada la controversia legal en derredor de la suplicación, el bando realista esperaba la ansiada paz para el Perú. El rey había cumplido con sus obligaciones hacia sus súbditos y La Gasca se lo hizo saber a Gonzalo Pizarro:

“porque cualesquiera de los vecinos del Perú que con vuestra merced se juntó, no fue por defender lo de vuestra merced, sino *por defender el propio derecho de*

³⁴ Carta de Gasca a Gonzalo Pizarro, 26/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 386-387.

³⁵ Carta del Dr. Rivera al Lic. Cepeda, 30/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 227.

cada uno, y en tanto que para defender su casa propia uno se ayudase de vuestra merced, forzado es que le había de ser bueno, no por ser bueno a vuestra merced, sino a su propia negociación; pero de aquí adelante, como *a los del Perú se asegurase la vida por el perdón, e la hacienda por la revocación de las ordenanzas*, y en lugar de un enemigo común a los del Perú, se ponga el más natural amigo que los españoles tenemos, que es nuestro rey, al cual tenemos natural obligación de amar y guardar lealtad³⁶.

El rey, utilizando sus amplios poderes y como garante de la paz y bienestar de sus súbditos, mandó perdonar las alteraciones y volver todo a su punto de inicio. Al fin de cuentas, esa era la principal función de los monarcas: conservar y garantizar los equilibrios sociales “dando a cada uno lo suyo”. Nuevamente, el Dr. Rivera le escribió al oidor Cepeda:

“(La Gasca trajo) anchos poderes de Su Majestad, el cual usando de estos negocios con toda justicia, mezclada con gran benevolencia y misericordia, inviando, como él invia, revocación de todas las ordenanzas perjudiciales que Blasco Núñez Vela traxo al tiempo que vino a estos reinos, *dexa a todos vivir en sus haciendas y repartimientos de indios como de antes los tenían, perdonando asimismo cualesquier yerro y delitos (...) lo manda Su Majestad poner todo en concierto, paz y sosiego*, no dexando de tener respeto a la honra y autoridad de vuestra señoría³⁷.

El orden que Carlos V había quebrantado, cuando sancionó las Leyes Nuevas, había sido restaurado. El emperador hizo lo que correspondía a su figura mayestática: mantener la paz y dar a cada uno lo suyo. La Gasca se lo manifestó en carta personal a Gonzalo Pizarro. El emperador había dado una amnistía general, suspendió las odiadas leyes y ratificó las encomiendas de todos los suplicantes. Fue por ello que La Gasca le recordó a Gonzalo Pizarro:

“Entendido por Su Majestad e por los más de España, no por género de rebelión ni infidelidad contra su rey, *sino por defensa de su justicia e derecho*, que debaxo de la suplicación que para su príncipe se había interpuesto tenían, e que pues *su rey, como católico e justo, ha dado a vuestra merced e a los de esa tierra lo que suyo era e pretendían en su suplicación, deshaciéndoles el agravio que por ello pretendieron* habérselo hecho con las ordenanzas, *vuestra merced llanamente de a su rey lo que suyo es, que es la obediencia*, cumpliendo en todo lo que por él se le manda, pues *no solo en esto cumplirá con la natural obligación de fidelidad que, como vasallo a su rey tiene, pero aún también con lo que debe a Dios*, que en

³⁶ Carta de Gasca a Gonzalo Pizarro, 26/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 389-390.

³⁷ Carta del Dr. Rivera al Lic. Cepeda, 30/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 230.

ley de natura y escriptura e de gracia, siempre mandó que se diese a cada uno lo suyo, especial a los reyes la obediencia, so pena de no se poder salvar el que con este mandamiento no cumpliere”³⁸.

El efímero triunfo pizarrista en la batalla de Añaquito (el 18 de enero de 1546), en donde fue asesinado el virrey Núñez Vela, junto a la confirmación de sus súplicas por el monarca castellano, hicieron creer a Gonzalo Pizarro en un éxito más allá del legalmente permitido. El nepotismo, la venganza, la soberbia y el afán de lucro desmedido, convencieron al más joven de los Pizarro de una victoria total. Hernández Paniagua de Loaysa, acompañante del presidente La Gasca y fiel servidor del rey, tuvo una difícil misión. Fue elegido para parlamentar con el rebelde Gonzalo Pizarro. El pacificador La Gasca creía que nada mejor que un extremeño de status “ligado al representante real (...) para hacer entrar en razones a Gonzalo Pizarro, un paisano que estaba al frente del bando rival y en una posición difícilmente reconciliable”³⁹. Hernández Paniagua arribó a Lima el 23 de enero de 1547 y días más tarde fue recibido por Pizarro. En un extenso memorial que presentó a don Pedro de la Gasca meses más tarde, relató lo sucedido en aquella entrevista. Hacia la mitad de la conversación con Gonzalo Pizarro, el líder rebelde cometió un grave pecado de soberbia, al decir que no se fiaba de ningún hombre en esta tierra. Rápidamente Hernández Paniagua exclamó:

“(Paniagua): ¿del Rey no?”. Dixo (Gonzalo Pizarro): “No, que muchas cosas nos ha prometido e no la ha cumplido”. Yo le dixi (Paniagua): “lo que yo sé es que mayores delitos que los de acá se hicieren en tiempos de las Comunidades en España, y a todos los que perdonó no solo le guardó el perdón, más a muchos dellos ha hecho mercedes, y de los ecetados no ha dexado de perdonar sino uno o dos y esto bien lo sabe el señor licenciado Cepeda”. Y él calló (por Cepeda). Y Pizarro dixo: “pues tened por cierto que acá no nos fiaremos del rey ni del licenciado (por Gasca), que acá le conocemos y sabemos lo que ha hecho en otras partes”⁴⁰.

La justificación legal, y el derecho de súplica, habían llegado a su fin. Los pasos que el derecho castellano autorizaban se habían cumplido. El rey accedió a los ruegos de sus vasallos, ahora ellos debían volverse obedientes nuevamente al monarca.

³⁸ Carta de Gasca a Gonzalo Pizarro, 26/9/1546, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 387.

³⁹ PRESTA, A.; *Los encomenderos de La Plata. 1550-1600*, Lima, IEP, 2000, p. 99.

⁴⁰ Relación de Pedro Hernández Paniagua de Loaysa al presidente Gasca, 1/8/1547, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo II, p. 312.

A partir de este momento, acordamos con LOHMANN VILLENA que las justificaciones de los rebeldes se basaron en el afán presuntuoso de Gonzalo Pizarro por convertirse en un “*rey sin jurisdicción*”. El presidente La Gasca fue categórico hacia Gonzalo Pizarro:

“En lo que dice de la justicia que defiende, debe llamar justicia “su justicia”, la usurpación que procura hacer de la jurisdicción y tierra de Su Majestad, porque yo no se que otra justicia pueda pretender ni pretenda. E así parece que quiere decir que, como cosa defiende lo suyo, defendiéndose en su rebelión y tiranía, se le hace de parte de Su Majestad injustamente guerra”⁴¹.

IV. PALABRAS FINALES

En este trabajo intentamos establecer y verificar algunos postulados básicos de la vida jurídica castellano/indiana. En principio no adherimos a la corriente historiográfica que advirtió, para los albores de la modernidad, la configuración de un “Estado centralizado” capaz de crear una ley uniforme para todos los territorios de la monarquía católica. Por el contrario, estamos convencidos (y aquí tratamos de mostrarlo), que la dispersión normativa, las múltiples jurisdicciones contrapuestas y las pervivencias del derecho medieval, fueron la regla más que la excepción en los territorios castellanos (tanto peninsulares como ultramarinos).

El estudio del levantamiento de Gonzalo Pizarro ilustra, en un continente lejano como el americano, varios de nuestros supuestos. En principio que los postulados teóricos se llevaron a la práctica. El caso más relevante sea, para nuestro ejemplo, el derecho de suplicación. De raigambre medieval, y utilizado ampliamente en Castilla, continuó hasta bien entrado el siglo XIX siendo uno de los instrumentos más importantes que tuvieron los súbditos para contener los impulsos desmedidos de sus monarcas. Gonzalo Pizarro y sus letrados lo utilizaron en la primera parte de la rebelión con sumo éxito, ya que el monarca accedió a suspender las Leyes Nuevas y oír las súplicas. “*Mantener la paz*”, “*proporcionar justicia y equidad*”, “*dar a cada uno lo suyo*”, no fueron frases inertes de los juristas rebeldes. Por el contrario, se vieron plasmadas a lo largo de toda la época moderna, incluso durante el levantamiento perulero.

Hemos intentado comprender las razones locales/internas⁴², del discurso esgrimido por los encomenderos a fin justificar su rebelde actitud. Porque así como el rey tenía obligaciones hacia sus vasallos, estos le debían al soberano la más importante obligación sobre la tierra: la obediencia. Gonzalo Pizarro llevó adelante acciones enmarcadas dentro del derecho de su época, pero una vez satisfecho su reclamo legítimo prosiguió por más. Según

⁴¹ Carta de Gasca a Gonzalo Pizarro, 16/9/1547, en PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, op. cit., tomo I, p. 383.

⁴² GEERTZ, C., *El conocimiento local*, Buenos Aires, Paidós, 1994.

el diccionario de Sebastián de Cavarrubias, un tirano era “quien por fuerza, maña, o sin razón, y sin derecho se apoderasse del dominio, e imperio de los Reynos y Repúblicas”⁴³. Fue en la última parte de su levantamiento, cuando el monarca castellano suspendió las Leyes Nuevas, que Gonzalo Pizarro transmutó de fiel “suplicante” a cruel “tirano”.

V. BIBLIOGRAFÍA

- COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611, Barcelona, Alta Fulla, 2003.
- GEERTZ, C., *El conocimiento local*, Buenos Aires, Paidós, 1994.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., “La fórmula “Obedézcase pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 50, 1980 (Ejemplar dedicado a Alfonso García-Gallo y de Diego).
- HESPANHA, A., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.
- LALINDE ABADÍA, J., “La creación del derecho entre los españoles”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nro. 36, año 1966.
- LE GOFF, J., *Una larga Edad Media*, Barcelona, Paidós, 2008.
- LOHMANN VILLENA, G., *Las ideas jurídico-políticas en la Rebelión de Gonzalo Pizarro: la tramoya doctrinal del levantamiento contra las Leyes Nuevas en el Perú*, Valladolid, Casa Museo Colón, 1977.
- PACHECO, J., *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía*, Madrid, 1883.
- PÉREZ DE TUDELA BUESO, J., *Documentos relativos a Don Pedro de la Gasca y a Don Gonzalo Pizarro*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1964, tomos I y II.
- PRESTA, A., *Los encomenderos de La Plata. 1550-1600*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2000.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, J., *Política Indiana (1647)*, Madrid, 1776.
- TAU ANZOÁTEGUI, V., “La ley se ‘obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano”, en Ídem, *La ley en América Hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

⁴³ COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611, Barcelona, Alta Fulla, 2003.